

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 2709/94 de la Comisión, de 8 de noviembre de 1994, relativo a la apertura de una licitación para la reducción de la exacción reguladora por la importación en España de sorgo procedente de terceros países 1
- Reglamento (CE) nº 2710/94 de la Comisión, de 8 de noviembre de 1994, relativo a la apertura de una licitación para la reducción de la exacción reguladora por la importación en España de maíz procedente de terceros países 3
- Reglamento (CE) nº 2711/94 de la Comisión, de 8 de noviembre de 1994, relativo a la apertura de una licitación para la reducción de la exacción reguladora por la importación en España de maíz procedente de terceros países 4
- Reglamento (CE) nº 2712/94 de la Comisión, de 8 de noviembre de 1994, relativo a la apertura de una licitación para la reducción de la exacción reguladora por la importación en España de sorgo procedente de terceros países 5
- * Reglamento (CE) nº 2713/94 de la Comisión, de 8 de noviembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2053/89 por el que se establecen las disposiciones especiales de aplicación del sistema de precio mínimo de importación para determinadas cerezas transformadas 7
- * Reglamento (CE) nº 2714/94 de la Comisión, de 8 de noviembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2054/89 por el que se establecen las disposiciones especiales de aplicación del sistema de precio mínimo de importación para las pasas 9
- * Reglamento (CE) nº 2715/94 de la Comisión, de 8 de noviembre de 1994, por el que se establecen normas específicas relativas a los pagos compensatorios para determinados cultivos herbáceos de regadío 11
- * Reglamento (CE) nº 2716/94 de la Comisión, de 8 de noviembre de 1994, por el que se fijan para la campaña 1994/95 el precio de compra mínimo de las naranjas, mandarinas, clementinas y satsumas entregadas a la industria de transformación así como el importe de la compensación financiera después de la transformación de las naranjas, mandarinas y clementinas 15

Reglamento (CE) n° 2717/94 de la Comisión, de 8 de noviembre de 1994, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel	16
Reglamento (CE) n° 2718/94 de la Comisión, de 8 de noviembre de 1994, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Israel	18
Reglamento (CE) n° 2719/94 de la Comisión, de 8 de noviembre de 1994, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor grande originarias de Israel	20
Reglamento (CE) n° 2720/94 de la Comisión, de 8 de noviembre de 1994, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel	22
Reglamento (CE) n° 2721/94 de la Comisión, de 8 de noviembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2617/94, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina	24
Reglamento (CE) n° 2722/94 de la Comisión, de 8 de noviembre de 1994, por el que se establece el importe que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto	25
Reglamento (CE) n° 2723/94 de la Comisión, de 8 de noviembre de 1994, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto	27
Reglamento (CE) n° 2724/94 de la Comisión, de 8 de noviembre de 1994, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argelia, Marruecos y Túnez	29
Reglamento (CE) n° 2725/94 de la Comisión, de 8 de noviembre de 1994, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigesimocuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1021/94	31
Reglamento (CE) n° 2726/94 de la Comisión, de 8 de noviembre de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	32
Reglamento (CE) n° 2727/94 de la Comisión, de 8 de noviembre de 1994, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	34

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

94/721/CE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 21 de octubre de 1994, por la que se adaptan los Anexos II, III y IV del Reglamento (CEE) n° 259/93 del Consejo relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea, en virtud del apartado 3 de su artículo 42** 36

94/722/CE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 25 de octubre de 1994, por la que se aprueba el programa relativo a la bonamiasis y la marteliosis presentado por Francia** 47

- ★ **Decisión de la Comisión, de 26 de octubre de 1994, por la que se modifica el capítulo 3 del Anexo I de la Directiva 92/118/CEE del Consejo por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾** 48

- ★ **Decisión de la Comisión, de 31 de octubre de 1994, por la que se establece una excepción a la definición de la noción de « productos originarios » a fin de tener en cuenta la situación especial de Montserrat con respecto a las conexiones y elementos de contacto para hilos y cables del código NC 8536 90 10** 51

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2709/94 DE LA COMISIÓN

de 8 de noviembre de 1994

relativo a la apertura de una licitación para la reducción de la exacción reguladora por la importación en España de sorgo procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1799/94 del Consejo, de 18 de julio de 1994, relativo al régimen de importación de maíz y sorgo en España para el año 1994 ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y su artículo 8,

Considerando que, en el marco de un Acuerdo con los Estados Unidos de América, la Comunidad se comprometió a importar en España una cantidad determinada de maíz y sorgo durante los años 1987 a 1993; que, mediante el Reglamento (CE) n° 532/94 ⁽²⁾, por el que se prorrogan las decisiones adoptadas en el marco del citado Acuerdo, el Consejo aprobó la prórroga de dicho Acuerdo para el año 1994;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1799/94, la reducción de la exacción reguladora se aplicará a las importaciones de sorgo efectuadas en España sobre la base de un certificado válido únicamente en dicho Estado miembro;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrarios originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) o de los países y territorios de ultramar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2484/94 ⁽⁴⁾, prevé una disminución del 60 % de la exacción reguladora aplicable al sorgo dentro del límite de un contingente de 100 000 toneladas por año natural y del 50 % si se supera este contingente; que dicha ventaja, sumada a la reducción contemplada en el presente Reglamento, puede causar perturbaciones en el mercado español de cereales; que es oportuno evitar, en aras del buen funcionamiento de la licitación, que concurran ambos factores;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 675/94 de la Comisión, de 25 de marzo de 1994, por el que se esta-

blecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 3640/93, 1799/94 y 3670/93 del Consejo en lo que respecta a los regímenes especiales de importación de maíz y sorgo en España y de maíz en Portugal ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2600/94 ⁽⁶⁾, establece las disposiciones complementarias específicas para llevar a cabo la licitación, especialmente en lo que se refiere a la constitución y la liberación de la garantía que han de depositar los agentes económicos para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, en particular la de transformación o utilización en el mercado español del producto transformado;

Considerando que, dadas las necesidades actuales del mercado en España, es conveniente abrir una licitación para la reducción de la exacción reguladora a la importación de sorgo en el marco de este régimen particular de importación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación para la reducción de la exacción reguladora contemplada en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo ⁽⁷⁾ por la importación de sorgo en España.
2. En el marco de dicha licitación no será aplicable la reducción de la exacción reguladora por importación de sorgo prevista en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 715/90.
3. La licitación estará abierta hasta el 19 de enero de 1995. Durante la misma, se procederá a licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de las ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

⁽¹⁾ DO n° L 189 de 23. 7. 1994, p. 17.

⁽²⁾ DO n° L 68 de 11. 3. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁴⁾ DO n° L 265 de 15. 10. 1994, p. 3.

⁽⁵⁾ DO n° L 83 de 26. 3. 1994, p. 26.

⁽⁶⁾ DO n° L 284 de 1. 11. 1994, p. 29.

⁽⁷⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

4. Las disposiciones del Reglamento (CE) n° 675/94 serán aplicables mientras las disposiciones del presente Reglamento no establezcan lo contrario.

Artículo 2

Los certificados de importación expedidos en el marco de las presentes licitaciones serán válidos a partir de la fecha

de su expedición, en el sentido del apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 675/94, hasta el 30 de abril de 1995.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 2710/94 DE LA COMISIÓN
de 8 de noviembre de 1994**

relativo a la apertura de una licitación para la reducción de la exacción reguladora por la importación en España de maíz procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3640/93 del Consejo, de 17 de diciembre de 1993, relativo al régimen particular de importación de maíz y sorgo en España para el año 1993 ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y su artículo 8,

Considerando que, en el marco de un Acuerdo con los Estados Unidos de América, la Comunidad se comprometió a importar en España una cantidad determinada de maíz y sorgo durante el año 1993; que, mediante el Reglamento (CE) nº 532/94 ⁽²⁾, por el que se prorrogan las decisiones adoptadas en el marco del citado Acuerdo, el Consejo aprobó la prórroga de dicho Acuerdo para el año 1994;

Considerando que, en virtud de dichos derechos y obligaciones, el Reglamento (CE) nº 10/94 de la Comisión ⁽³⁾ abrió una serie de licitaciones para la reducción de la exacción reguladora para la importación de las cantidades remanentes del año 1993; que dichas cantidades no se cubrieron con esas licitaciones; que, dadas las necesidades actuales del mercado en España, es conveniente destinar a este país el saldo que queda por importar; que, con tal propósito, es preciso abrir una nueva licitación;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 675/94 de la Comisión, de 25 de marzo de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nºs 3640/93, 1799/94 y 3670/93 del Consejo en lo que respecta a los regímenes especiales de importación de maíz y sorgo en España y de maíz en Portugal ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2660/94 ⁽⁵⁾, establece las disposiciones complementarias específicas para llevar a cabo la licitación, especialmente en lo que se refiere a la constitución y la liberación de la garantía que han de

depositar los agentes económicos para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, en particular la de transformación o utilización en el mercado español del producto transformado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Como complemento de las licitaciones abiertas por el Reglamento (CE) nº 10/94, se procederá a una licitación para la reducción de la exacción reguladora contemplada en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo ⁽⁶⁾ por la importación de maíz en España.
2. La licitación estará abierta hasta el 8 de diciembre de 1994. Durante la misma, se procederá a licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de las ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.
3. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 675/94 serán aplicables salvo disposición contraria del presente Reglamento.

Artículo 2

Los certificados de importación expedidos en el marco de las presentes licitaciones serán válidos a partir de la fecha de su expedición, en el sentido del apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 675/94, hasta el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 68 de 11. 3. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 4 de 6. 1. 1994, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 83 de 26. 3. 1994, p. 26.

⁽⁵⁾ DO nº L 284 de 1. 11. 1994, p. 29.

⁽⁶⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

REGLAMENTO (CE) Nº 2711/94 DE LA COMISIÓN

de 8 de noviembre de 1994

relativo a la apertura de una licitación para la reducción de la exacción reguladora por la importación en España de maíz procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1799/94 del Consejo, de 18 de julio de 1994, relativo al régimen particular de importación de maíz y sorgo en España para el año 1994 ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y su artículo 8,

Considerando que, en el marco de un Acuerdo con los Estados Unidos de América, la Comunidad se comprometió a importar en España una cantidad determinada de maíz y sorgo durante los años 1987 a 1993; que, mediante el Reglamento (CE) nº 532/94 ⁽²⁾, por el que se prorrogan las decisiones adoptadas en el marco del citado Acuerdo, el Consejo aprobó la prórroga de dicho Acuerdo para el año 1994;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1799/94, la reducción de la exacción reguladora se aplicará a las importaciones de maíz efectuadas en España sobre la base de un certificado válido únicamente en dicho Estado miembro;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 675/94 de la Comisión, de 25 de marzo de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nºs 3640/93, 1799/94 y 3670/93 del Consejo en lo que respecta a los regímenes especiales de importación de maíz y sorgo en España y de maíz en Portugal ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2660/94 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones complementarias específicas para llevar a cabo la licitación, especialmente en lo que se refiere a la constitución y la liberación de la garantía que han de depositar los agentes económicos para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, en particular la de transformación o utilización en el mercado español del producto transformado;

Considerando que, dadas las necesidades del mercado en España, es conveniente abrir una licitación para la reduc-

ción de la exacción reguladora a la importación de maíz en el marco de este régimen de importación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación para la reducción de la exacción reguladora contemplada en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo ⁽⁵⁾, por la importación de maíz en España.

2. La licitación estará abierta hasta el 19 de enero de 1995. Durante la misma, se procederá a licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de las ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

3. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 675/94 serán aplicables salvo disposición contraria del presente Reglamento.

Artículo 2

Los certificados de importación expedidos en el marco de las presentes licitaciones serán válidos a partir de la fecha de su expedición, en el sentido del apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 675/94, hasta el 30 de abril de 1995.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 189 de 23. 7. 1994, p. 17.

⁽²⁾ DO nº L 68 de 11. 3. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 83 de 26. 3. 1994, p. 26.

⁽⁴⁾ DO nº L 284 de 1. 11. 1994, p. 29.

⁽⁵⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

REGLAMENTO (CE) Nº 2712/94 DE LA COMISIÓN

de 8 de noviembre de 1994

relativo a la apertura de una licitación para la reducción de la exacción reguladora por la importación en España de sorgo procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3640/93 del Consejo, de 17 de diciembre de 1993, relativo al régimen particular de importación de maíz y sorgo en España para el año 1993 ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y su artículo 8,

Considerando que, en el marco de un Acuerdo con los Estados Unidos de América, la Comunidad se comprometió a importar en España una cantidad determinada de maíz y sorgo durante el año 1993; que, mediante el Reglamento (CE) nº 532/94 ⁽²⁾, por el que se prorrogan las decisiones adoptadas en el marco del citado Acuerdo, el Consejo aprobó la prórroga de dicho Acuerdo para el año 1994;

Considerando que, en virtud de dichos derechos y obligaciones, el Reglamento (CE) nº 11/94 de la Comisión ⁽³⁾ abrió una serie de licitaciones para la reducción de la exacción reguladora para la importación de las cantidades remanentes del año 1993; que dichas cantidades no se cubrieron con esas licitaciones; que, dadas las necesidades actuales del mercado en España, es conveniente destinar a este país el saldo que queda por importar; que, con tal propósito, es preciso abrir una nueva licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrarios originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) o de los países y territorios de Ultramar ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2484/94 ⁽⁵⁾, prevé una disminución del 60 % de la exacción reguladora aplicable al sorgo dentro del límite de un contingente de 100 000 toneladas por año natural y del 50 % si se supera este contingente; que dicha ventaja, sumada a la reducción contemplada en el presente Reglamento, puede causar perturbaciones en el mercado español de cereales; que es oportuno evitar, en aras del buen funcionamiento de la licitación, que concurran ambos factores;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 675/94 de la Comisión, de 25 de marzo de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 3640/93, 1799/94 y 3670/93 del Consejo en que respecta a los regímenes especiales de importación de

maíz y sorgo en España y de maíz en Portugal ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2660/94 ⁽⁷⁾, establece las disposiciones complementarias específicas para llevar a cabo la licitación, especialmente en lo que se refiere a la constitución y la liberación de la garantía que han de depositar los agentes económicos para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, en particular la de transformación o utilización en el mercado español del producto transformado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Como complemento de las licitaciones abiertas por el Reglamento (CE) nº 11/94, se procederá a una licitación para la reducción de la exacción reguladora contemplada en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo ⁽⁸⁾ por la importación de sorgo en España.
2. En el marco de dicha licitación no será aplicable la reducción de la exacción reguladora por importación de sorgo prevista en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 715/90.
3. La licitación estará abierta hasta el 8 de diciembre de 1994. Durante la misma, se procederá a licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de las ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.
4. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 675/94 será aplicables mientras las disposiciones del presente Reglamento no establezcan lo contrario.

Artículo 2

Los certificados de importación expedidos en el marco de las presentes licitaciones serán válidos a partir de la fecha de su expedición, en el sentido del apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 675/94, hasta el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 68 de 11. 3. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 4 de 6. 1. 1994, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁵⁾ DO nº L 265 de 15. 10. 1994, p. 3.

⁽⁶⁾ DO nº L 83 de 26. 3. 1994, p. 26.

⁽⁷⁾ DO nº L 284 de 1. 11. 1994, p. 29.

⁽⁸⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2713/94 DE LA COMISIÓN
de 8 de noviembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2053/89 por el que se establecen las disposiciones especiales de aplicación del sistema de precio mínimo de importación para determinadas cerezas transformadas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1490/94 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2053/89 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3821/92⁽⁴⁾, establece en el apartado 3 de su artículo 2 las condiciones en las que la media ponderada de los precios de reventa de determinadas cerezas transformadas se considera el precio a la importación; que, con el fin de evitar una disminución artificial de la protección, procede precisar que los gastos de aduana a la importación correspondientes a los derechos de entrada y a la fiscalidad indirecta, efectivamente abonados con ocasión de la importación, deben deducirse de los precios de reventa comprobados; que el apartado 6 del mismo artículo define el concepto de usuario final; que el fabricante que utilice el producto en un proceso de acondicionamiento debe quedar excluido de esta definición, dado que el acondicionamiento, incluso si produce un cambio del código NC, no puede considerarse una transformación a los efectos de la presente normativa;

Considerando que el artículo 6 de dicho Reglamento fija un procedimiento especial de control; que la experiencia ha demostrado que, en caso de que se deba aplicar este procedimiento, procede autorizar el despacho a libre práctica de la mercancía sólo tras la constitución de la garantía establecida en el artículo 248 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2193/94⁽⁶⁾; que esta garantía debe exigirse tan pronto como las autoridades aduaneras tengan dudas fundadas acerca de la autenticidad del precio a la importación, incluso antes de que se proceda a los controles previstos en el citado artículo 248; que, en el marco de los controles *a posteriori*, procede precisar que se procederá al cobro de los

derechos que deban pagarse, de conformidad con el artículo 220 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario⁽⁷⁾; que, por otro lado, es justo fijar, en el marco de todos los controles, que los derechos que deban pagarse sean objeto de un recargo en concepto de intereses;

Considerando que el apartado 1 del artículo 7 del mismo Reglamento establece las condiciones en las que se puede admitir que se ha respetado el precio mínimo a la importación; que la experiencia adquirida demuestra que, para evitar distorsiones, se deben tener en cuenta los gastos de aduana a la importación efectivamente abonados, así como el coste de los posibles tratamientos a los que haya sido sometido el producto entre su importación y su venta al usuario final;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2053/89 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 quedará modificado como sigue:
 - a) El apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

« 3. Cuando se compruebe que los precios de reventa, directamente o a través de intermediarios comerciales, son, una vez deducidos los gastos de aduana a la importación efectivamente abonados, inferiores al precio mínimo para más del 15 % de un lote importado, la media ponderada de estos precios corregidos se considerará el precio a la importación. ».
 - b) El apartado 6 se sustituirá por el texto siguiente:

« 6. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por usuario final bien el fabricante que utilice el producto para un proceso de transformación, distinto del acondicionamiento, que dé como resultado un producto perteneciente a un código NC diferente del que figure en la declaración de despacho a libre práctica, bien el minorista cuyas ventas se destinen exclusivamente a los consumidores. ».

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1994, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 195 de 11. 7. 1989, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 24.

⁽⁵⁾ DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 235 de 9. 9. 1994, p. 6.

⁽⁷⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

2) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente :

« *Artículo 6*

1. Cuando las autoridades tengan dudas fundadas acerca de que el precio que figure en la declaración de despacho a libre práctica corresponda al precio real a la importación, sólo autorizarán el despacho a libre práctica cuando el importador haya constituido la garantía a que se refiere el apartado 1 del artículo 248 del Reglamento (CEE) nº 2454/93, con incremento de un interés correspondiente al plazo de seis meses previsto en el párrafo segundo. El tipo de interés aplicable será el vigente para las operaciones de recuperación en el Derecho nacional.

El importador dispondrá de un plazo de seis meses para demostrar que la salida del producto se ha realizado en condiciones que garanticen que se ha respetado el precio mínimo a la importación, sin perjuicio de la aplicación del artículo 13 de la Directiva 79/695/CEE y del artículo 20 de la Directiva 82/57/CEE. El incumplimiento del plazo de seis meses comportará la pérdida de la garantía, sin perjuicio de la aplicación del apartado 2.

2. El plazo contemplado en el apartado 1 podrá ser prorrogado por la autoridad competente por un máximo de tres meses a petición debidamente justificada del importador, y a condición de que se realice la correspondiente adaptación de la garantía.»

3) El apartado 1 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente :

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1994.

« 1. El precio mínimo a la importación se considerará respetado cuando el importador presente pruebas, referentes por lo menos al 95 % del lote importado, de que el producto ha sido vendido en todos los niveles de comercialización, incluidos los usuarios finales, a un precio al menos igual al precio mínimo a la importación, deducción hecha de los derechos a la importación efectivamente abonados. Si el producto fuere sometido a algún tratamiento entre su despacho a libre práctica y su venta al usuario final, el coste correspondiente a dicho tratamiento deberá reflejarse en el precio de venta al usuario final.»

4) El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente :

« *Artículo 10*

Si, con ocasión de un control, las autoridades competentes comprobaran que el precio mínimo a la importación no se ha respetado, procederán al cobro de los derechos que deban pagarse, de conformidad con el artículo 220 del Reglamento (CEE) nº 2913/92. Para la determinación del importe de los derechos que deban cobrarse o pendientes de cobro, se tendrá en cuenta un interés calculado desde la fecha de despacho a libre práctica de la mercancía hasta la de cobro. El tipo de interés aplicable será el vigente para las operaciones de recuperación en Derecho nacional.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) N° 2714/94 DE LA COMISIÓN
de 8 de noviembre de 1994**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2054/89 por el que se establecen
las disposiciones especiales de aplicación del sistema de precio mínimo de
importación para las pasas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1490/94 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2054/89 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3821/92⁽⁴⁾, establece en el apartado 3 de su artículo 2 las condiciones en las que la media ponderada de los precios de reventa de las pasas se considera el precio a la importación; que, con el fin de evitar una disminución artificial de la protección, procede precisar que los gastos de aduana a la importación correspondientes a los derechos de entrada y a la fiscalidad indirecta, efectivamente abonados con ocasión de la importación, deben deducirse de los precios de reventa comprobados; que el apartado 6 del mismo artículo define el concepto de usuario final; que el fabricante que utilice el producto en un proceso de acondicionamiento debe quedar excluido de esta definición, dado que el acondicionamiento, incluso si produce un cambio del código NC, no puede considerarse una transformación a los efectos de la presente normativa;

Considerando que el artículo 6 de dicho Reglamento fija un procedimiento especial de control; que la experiencia ha demostrado que, en caso de que se deba aplicar este procedimiento, procede autorizar el despacho a libre práctica de la mercancía sólo tras la constitución de la garantía establecida en el artículo 248 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2193/94⁽⁶⁾; que esta garantía debe exigirse tan pronto como las autoridades aduaneras tengan dudas fundadas acerca de la autenticidad del precio a la importación, incluso antes de que se proceda a los controles previstos en el citado artículo 248; que, en el marco de los controles *a posteriori*, procede precisar que se procederá al cobro de los derechos que deban pagarse, de conformidad con el artículo 220 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el

que se aprueba el código aduanero comunitario⁽⁷⁾; que, por otro lado, es justo fijar, en el marco de todos los controles, que los derechos que deban pagarse sean objeto de un recargo en concepto de intereses;

Considerando que el apartado 1 del artículo 7 del mismo Reglamento establece las condiciones en las que se puede admitir que se ha respetado el precio mínimo a la importación; que la experiencia adquirida demuestra que, para evitar distorsiones, se deben tener en cuenta los gastos de aduana a la importación efectivamente abonados, así como el coste de los posibles tratamientos a los que haya sido sometido el producto entre su importación y su venta al usuario final;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2054/89 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 quedará modificado como sigue:
 - a) El apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

« 3. Cuando se compruebe que los precios de reventa, directamente o a través de intermediarios comerciales, son, una vez deducidos los gastos de aduana a la importación efectivamente abonados, inferiores al precio mínimo para más del 15 % de un lote importado, la media ponderada de estos precios corregidos se considerará el precio a la importación. ».
 - b) El apartado 6 se sustituirá por el texto siguiente:

« 6. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por usuario final bien el fabricante que utilice el producto para un proceso de transformación, distinto del acondicionamiento, que dé como resultado un producto perteneciente a un código NC diferente del que figure en la declaración de despacho a libre práctica, bien el minorista cuyas ventas se destinen exclusivamente a los consumidores. ».

⁽⁷⁾ DO n° L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽¹⁾ DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 161 de 29. 6. 1994, p. 13.

⁽³⁾ DO n° L 195 de 11. 7. 1989, p. 14.

⁽⁴⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 24.

⁽⁵⁾ DO n° L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 235 de 9. 9. 1994, p. 6.

2) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente :

« *Artículo 6*

1. Cuando las autoridades aduaneras tengan dudas fundadas acerca de que el precio que figure en la declaración de despacho a libre práctica corresponda al precio real a la importación, sólo autorizarán el despacho a libre práctica cuando el importador haya constituido la garantía a que se refiere el apartado 1 del artículo 248 del Reglamento (CEE) nº 2454/93, con incremento de un interés correspondiente al plazo de seis meses previsto en el párrafo segundo. El tipo de interés aplicable será el vigente para las operaciones de recuperación en el Derecho nacional.

El importador dispondrá de un plazo de seis meses para demostrar que la salida del producto se ha realizado en condiciones que garanticen que se ha respetado el precio mínimo a la importación, sin perjuicio de la aplicación del artículo 13 de la Directiva 79/695/CEE y del artículo 20 de la Directiva 82/57/CEE. El incumplimiento del plazo de seis meses comportará la pérdida de la garantía, sin perjuicio de la aplicación del apartado 2.

2. El plazo contemplado en el apartado 1 podrá ser prorrogado por la autoridad competente por un máximo de tres meses a petición debidamente justificada del importador, y a condición de que se realice la correspondiente adaptación de la garantía. ».

3) El apartado 1 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente :

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

« 1. El precio mínimo de importación se considerará respetado cuando el importador presente pruebas, referentes por lo menos al 95 % del lote importado, de que el producto ha sido vendido en todos los niveles de comercialización, incluidos los usuarios finales, a un precio al menos igual al precio mínimo a la importación, deducción hecha de los gastos de aduana a la importación efectivamente abonados. Si el producto fuere sometido a algún tratamiento entre su despacho a libre práctica y su venta al usuario final, el coste correspondiente a dicho tratamiento deberá reflejarse en el precio de venta al usuario final. ».

4) El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente :

« *Artículo 10*

Si, con ocasión de un control, las autoridades competentes comprobaran que el precio mínimo a la importación no se ha respetado, procederán al cobro de los derechos que deban pagarse, de conformidad con el artículo 220 del Reglamento (CEE) nº 2913/92. Para la determinación del importe de los derechos que deban cobrarse o pendientes de cobro, se tendrá en cuenta un interés calculado desde la fecha de despacho a libre práctica de la mercancía hasta la de cobro. El tipo de interés aplicable será el vigente para las operaciones de recuperación en Derecho nacional. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

REGLAMENTO (CE) N° 2715/94 DE LA COMISIÓN**de 8 de noviembre de 1994****por el que se establecen normas específicas relativas a los pagos compensatorios para determinados cultivos herbáceos de regadío**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 920/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Visto el Reglamento (CE) n° 231/94 del Consejo, de 24 de enero de 1994, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽³⁾ y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1765/92 establece que los planes de regionalización pueden hacer una distinción entre tierras de regadío y tierras de secano;

Considerando que, con objeto de evitar un aumento de las tierras de regadío, se ha previsto que se fije una superficie máxima por región de producción y que sólo esta superficie pueda beneficiarse de los pagos compensatorios en función del rendimiento de las tierras de regadío; que conviene precisar el método de cálculo de esa superficie máxima y, especialmente, definir la noción de regadío;

Considerando, además, que conviene prever que, en caso de que en una región dada se rebasen simultáneamente la superficie básica y el máximo fijado para las tierras de regadío, únicamente se aplique a los pagos compensatorios el ajuste que tenga mayor efecto reductor;

Considerando que, debido al calendario de modificaciones del Reglamento (CEE) n° 1765/92 introducidas por el Reglamento (CE) n° 231/94 con respecto a las tierras de regadío, no fue posible establecer las disposiciones de aplicación antes de que los productores hubieran sembrado sus cultivos para la campaña de comercialización 1994/95; que, en tales circunstancias, la aplicación de todas las disposiciones y sanciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1765/92 a la campaña de comercialización 1994/95 no sería apropiada; que, por tanto, es necesario establecer medidas específicas para facilitar el paso del sistema contemplado en el Reglamento (CEE) n° 1113/93 de la Comisión⁽⁴⁾ al nuevo sistema;

Considerando que el presente Reglamento sustituye al Reglamento (CEE) n° 1113/93; que, por lo tanto, debe derogarse dicho Reglamento;

Considerando que el Comité conjunto de gestión de cereales, materias grasas y forrajes desecados no ha

emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir de la campaña de comercialización 1995/96 y en adelante, los pagos compensatorios basados en el rendimiento de zonas de regadío a que se refiere el párrafo quinto del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1765/92 se concederán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 a 6 del presente Reglamento.

Artículo 2

Los límites máximos contemplados en el párrafo quinto del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1765/92 se fijan en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

En caso de que se rebasen simultáneamente el límite máximo establecido en el Anexo del presente Reglamento y la superficie básica contemplada en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, únicamente se aplicará la reducción más importante de las dos previstas, respectivamente, en el primer guión del apartado 6 del artículo 2 y en la primera frase del párrafo sexto del apartado 1 del artículo 3 del mencionado Reglamento.

El párrafo primero se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo guión del apartado 6 del artículo 2 y en la segunda frase del párrafo sexto del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1765/92.

Artículo 4

En el caso de las semillas oleaginosas, los Estados miembros deberán calcular la cantidad de referencia regional indicada en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1765/92 aplicando el mismo método en cada región a los cultivos de regadío y a los de secano.

Artículo 5

1. Los Estados miembros establecerán normas para determinar si una superficie se ha de considerar de regadío durante una campaña. Dichas normas preverán:

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.⁽²⁾ DO n° L 106 de 27. 4. 1994, p. 14.⁽³⁾ DO n° L 30 de 3. 2. 1994, p. 2.⁽⁴⁾ DO n° L 113 de 7. 5. 1993, p. 14.

- la elaboración de una lista de cultivos herbáceos respecto de las cuales puedan concederse pagos compensatorios, calculados a partir de los rendimientos en zonas de regadío,
- la descripción del material de riego de que debe disponer el agricultor, que deberá ser proporcional a la superficie de regadío y permitir la traída de agua necesaria para el desarrollo normal de las plantas durante todo el ciclo vegetativo,
- la determinación del período de regadío que debe tenerse en cuenta.

2. En su solicitud de ayuda por superficie, los productores indicarán por separado la superficie de regadío y la de secano. Los Estados miembros comprobarán la conformidad de las solicitudes de pago para zonas de regadío con las normas contempladas en el apartado 1. En caso de no conformidad, se aplicarán, en función de la superficie de que se trate, las sanciones contempladas en el Reglamento (CEE) nº 3887/92 de la Comisión⁽¹⁾.

Artículo 6

En las regiones en las que se aplique el presente Reglamento:

- a) la condición de pequeño productor, en la acepción del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, se determinará en función del contenido general de la solicitud de ayuda por superficie del productor y de los rendimientos de las zonas de regadío y de secano;
- b) los pagos compensatorios para los cultivos herbáceos concedidos en el marco del régimen general o del régimen simplificado se efectuarán basándose en el rendimiento de las zonas de regadío para las superficies correspondientes y en el rendimiento de las zonas de secano, para las demás;
- c) los pagos compensatorios por la retirada de tierras de cultivo se efectuarán sobre la base:
 - del rendimiento medio de la región, para la campaña de comercialización 1994/95,

- del rendimiento de la región correspondiente a los cultivos de secano, a partir de la campaña de comercialización 1995/96 y en adelante.

Artículo 7

Para la campaña de comercialización 1994/95, los pagos compensatorios sobre la base del rendimiento de los cultivos de regadío se realizará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 a 8 del presente Reglamento. El apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, con excepción del párrafo quinto, no se aplicará a la campaña de comercialización 1994/95.

El apartado 6 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 no se aplicará a la campaña de comercialización 1994/95 en la medida en que los aumentos del rendimiento medio sean resultado de la inclusión de nuevas zonas de regadío en el límite mencionado en el párrafo quinto del apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento.

Artículo 8

1. Cuando las superficies para las que se solicite el pago compensatorio sobre la base de un rendimiento específico de tierras de regadío supere el límite máximo establecido en el Anexo, los pagos compensatorios al tipo de rendimiento de las zonas de regadío se reducirán proporcionalmente respecto de la región de que se trate.

2. En caso de que se superen simultáneamente el límite máximo establecido en el Anexo del presente Reglamento y la superficie básica contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, sólo se aplicará la reducción más elevada de las dos contempladas.

Artículo 9

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1113/93.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña de comercialización 1994/95.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 36.

ANEXO

GRECIA

(en ha)

Zona I	218 002
Zona II	4 057

FRANCIA

(en ha)

Región	Máximo regadío Total	De maíz	De otros cereales	De soja
Ain	16 615			5 000
Aisne	750			0
Allier A	5 155			283
Allier B	6 333			419
Alpes-de-Haute-Provence	7 223			1 117
Ardèche	2 830			123
Ariège	14 926			2 176
Aude A	9 032			1 797
Aude B	784			50
Aveyron	5 193			10
Cantal	1 397			0
Charente	28 874			55
Charente-Maritime	69 973			30
Cher	25 944			287
Côte-d'Or	1 200			1 200
Drôme	24 946			1 600
Eure-et-Loir	50 293			367
Gard	1 539			193
Haute-Garonne	54 883			8 550
Gers	76 526			9 500
Hérault	1 850			112
Indre	16 287			113
Indre-et-Loire	17 291			175
Isère	16 043			1 400
Jura B	3 818			543
Loir-et-Cher	25 905			150
Loire	7 496			0
Haute-Loire A	520			0
Haute-Loire B	449			0
Haute-Loire C	100			0
Loire-Atlantique	8 078			0
Loiret	48 009			342
Lot A	1 919			178
Lot B	5 801			137
Lot-et-Garonne	59 685			7 200
Maine-et-Loire	27 597			218
Mayenne	2 490			9
Nièvre	6 066			400
Puy-de-Dôme A	6 625			100
Puy-de-Dôme B	430			0
Pyrénées-Orientales	254			19

(en ha)

Región	Máximo regadío Total	De maíz	De otros cereales	De soja
Rhône	6 992			648
Haute-Saône	977			977
Saône-et-Loire	532			136
Saône-et-Loire	2 959			757
Sarthe	24 295			77
Haute-Savoie	608			13
Seine-et-Marne	190			190
Deux-Sèvres	26 855			69
Somme	250			0
Tarn	23 299			5 859
Tarn-et-Garonne	43 330			6 200
Var	2 072			337
Vendée	45 875			25
Vienne	36 377			76
Vaucluse	1 102			102
Yonne	3 820			320
Hautes-Alpes	80	0		80
Bouches-du-Rhône	553	0		553
Dordogne A	30 387	26 796	3 177	539
Gironde A	35 738	35 400		440
Landes	105 475	103 318		2 805
Pyrénées-Atlantiques	22 150	19 608		3 306
Hautes-Pyrénées	30 034	28 677		1 765
Bas-Rhin	17 373	16 835		700
Haut-Rhin	41 181	39 620		2 030
Savoie	375	299		98

REGLAMENTO (CE) N° 2716/94 DE LA COMISIÓN
de 8 de noviembre de 1994

por el que se fijan para la campaña 1994/95 el precio de compra mínimo de las naranjas, mandarinas, clementinas y satsumas entregadas a la industria de transformación así como el importe de la compensación financiera después de la transformación de las naranjas, mandarinas y clementinas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3119/93 del Consejo, de 8 de noviembre de 1993, por el que se establecen medidas especiales para favorecer la transformación de determinados cítricos ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Reglamento (CE) n° 3119/93, el precio mínimo que, en el marco de los contratos, han de pagar los transformadores a los productores se fija, para cada uno de los productos, en el nivel del precio de retirada más elevado aplicable durante los periodos de retiradas importantes; que se producen retiradas importantes de enero a abril en el caso de las naranjas, en enero y febrero en el de las mandarinas, en diciembre y enero el de las clementinas y en noviembre y diciembre en el de las satsumas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 4 de dicho Reglamento, la compensación financiera por las naranjas no puede ser superior a la diferencia existente entre el precio mínimo y los precios de la materia prima practicados en los países terceros productores; que, la compensación financiera por transformación en zumo de las mandarinas y clementinas se fija en un nivel tal que, por cada uno de esos productos, el coste para la industria sea igual al correspondiente a las naranjas, teniendo en cuenta las diferencias de rendimiento de zumo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios mínimos que durante la campaña 1994/95 deberán pagarse a los productores u organizaciones de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

productores de cítricos que entreguen naranjas, mandarinas, clementinas o satsumas para su transformación en el marco de los contratos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 3119/93, quedan fijados del siguiente modo:

Productos	ecus/100 kg netos
Naranjas	13,53
Mandarinas	12,64
Clementinas	11,29
Satsumas	8,03

Los precios mínimos corresponden a la mercancía a su salida de los establecimientos de acondicionamiento de los productores.

Artículo 2

Las compensaciones financieras que se concederán por la campaña 1994/95 a los transformadores tras la transformación en zumo de las naranjas, mandarinas y clementinas serán las siguientes:

Productos	ecus/100 kg netos
Naranjas	10,78
Mandarinas	10,47
Clementinas	8,62

Artículo 3

Los importes a que se refieren los artículos 1 y 2 únicamente se aplicarán a productos que cumplan al menos los requisitos de calidad y calibre mínimos previstos para la categoría III.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 279 de 12. 11. 1993, p. 17.

REGLAMENTO (CE) Nº 2717/94 DE LA COMISIÓN

de 8 de noviembre de 1994

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo⁽³⁾ se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone, por una parte, que únicamente se aplique el derecho de aduana preferencial a un producto y origen dados cuando el precio del producto importado sea al menos igual al 85 % del precio comunitario de producción; que, por otra, se suspenda el derecho de aduana preferencial, salvo en casos excepcionales, y se aplique el derecho del arancel aduanero común a un producto y origen dados:

- a) cuando, durante dos días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean inferiores al 85 % del precio comunitario de producción, o bien,
- b) cuando, durante un período de cinco a siete días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean alternativamente superiores e inferiores al 85 % del precio comunitario de producción y cuando, durante tres días en el transcurso de dicho período, los precios

del producto importado hayan permanecido por debajo de dicho nivel;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2578/94 de la Comisión⁽⁴⁾ establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2917/93⁽⁶⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁸⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽¹⁰⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y (CEE) nº 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de una flor (estándar) (códigos NC ex 0603 10 13 y ex 0603 10 53) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 1994.

⁽⁴⁾ DO nº L 273 de 25. 10. 1994, p. 4.⁽⁵⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.⁽⁶⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁸⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽¹⁰⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.⁽²⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2718/94 DE LA COMISIÓN

de 8 de noviembre de 1994

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo⁽³⁾ se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone, por una parte, que únicamente se aplique el derecho de aduana preferencial a un producto y origen dado cuando el precio del producto importado sea al menos igual al 85 % del precio comunitario de producción; que, por otra, se suspenda el derecho de aduana preferencial, salvo en casos excepcionales, y se aplique el derecho del arancel aduanero común a un producto y origen dados:

- a) cuando, durante dos días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean inferiores al 85 % del precio comunitario de producción, o bien,
- b) cuando, durante un período de cinco a siete días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean alternativamente superiores e inferiores al 85 % del precio comunitario de producción y cuando, durante tres días en el transcurso de dicho período, los precios

del producto importado hayan permanecido por debajo de dicho nivel;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2578/94 de la Comisión⁽⁴⁾ establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2917/93⁽⁶⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁸⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽¹⁰⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y (CEE) nº 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de varias flores (spray) originarios de Israel; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de varias flores (spray) (códigos NC 0603 10 13 y ex 0603 10 53) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 273 de 25. 10. 1994, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.⁽³⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁶⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽⁷⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.⁽²⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2719/94 DE LA COMISIÓN

de 8 de noviembre de 1994

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor grande originarias de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo⁽³⁾ se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone, por una parte, que únicamente se aplique el derecho de aduana preferencial a un producto y origen dados cuando el precio del producto importado sea al menos igual al 85 % del precio comunitario de producción; que, por otra, se suspenda el derecho de aduana preferencial, salvo en casos excepcionales, y se aplique el derecho del arancel aduanero común a un producto y origen dados:

- a) cuando, durante dos días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean inferiores al 85 % del precio comunitario de producción, o bien,
- b) cuando, durante un período de cinco a siete días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean alternativamente superiores e inferiores al 85 % del precio comunitario de producción y cuando, durante tres días en el transcurso de dicho período, los precios

del producto importado hayan permanecido por debajo de dicho nivel;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2578/94 de la Comisión⁽⁴⁾ establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2917/93⁽⁶⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁸⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽¹⁰⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y (CEE) nº 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de las rosas de flor grande originarias de Israel; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de rosas de flor grande (códigos NC ex 0603 10 11 y ex 0603 10 51) originarias de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 1994.

⁽⁴⁾ DO nº L 273 de 25. 10. 1994, p. 4.⁽⁵⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.⁽⁶⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁸⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽¹⁰⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.⁽²⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2720/94 DE LA COMISIÓN

de 8 de noviembre de 1994

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo⁽³⁾ se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone, por una parte, que únicamente se aplique el derecho de aduana preferencial a un producto y origen dados cuando el precio del producto importado sea al menos igual al 85 % del precio comunitario de producción; que, por otra, se suspenda el derecho de aduana preferencial, salvo en casos excepcionales, y se aplique el derecho del arancel aduanero común a un producto y origen dados:

- a) cuando, durante dos días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean inferiores al 85 % del precio comunitario de producción, o bien,
- b) cuando, durante un período de cinco a siete días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean alternativamente superiores e inferiores al 85 % del precio comunitario de producción y cuando, durante tres días en el transcurso de dicho período, los precios

del producto importado hayan permanecido por debajo de dicho nivel;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2578/94 de la Comisión⁽⁴⁾ establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2917/93⁽⁶⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁸⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽¹⁰⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de las rosas de flor pequeña originarias de Israel; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de rosas de flor pequeña (códigos NC ex 0603 10 11 y ex 0603 10 51) originarias de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 1994.

⁽⁴⁾ DO nº L 273 de 25. 10. 1994, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2721/94 DE LA COMISIÓN

de 8 de noviembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2617/94, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3669/93⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CE) nº 2617/94 de la Comisión⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que

la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 8,46 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2617/94 por el importe de 20,11 ecus.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.⁽³⁾ DO nº L 279 de 28. 10. 1994, p. 23.

**REGLAMENTO (CE) N° 2722/94 DE LA COMISIÓN
de 8 de noviembre de 1994**

por el que se establece el importe que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1869/94 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1250/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a las importaciones de arroz de la República Árabe de Egipto ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1250/77 prevé que la exacción reguladora calculada con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 se reducirá en un importe que la Comisión fijará cada trimestre y que dicho importe debe ser igual al 25 % de la media de las exacciones reguladoras aplicadas durante un período de referencia ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2942/73 de la Comisión, de 30 de octubre de 1973, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2412/73 ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 560/

91 ⁽⁵⁾, el período de referencia debe ser el trimestre anterior al mes de la fijación del importe ;

Considerando que se han tenido en cuenta las exacciones reguladoras aplicables durante los meses de julio, agosto y septiembre de 1994, para los importes válidos a partir del 1 de noviembre de 1994,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El importe contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1250/77, que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable a la importación de arroz originario o procedente de la República Árabe de Egipto, queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

A petición del interesado será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 146 de 14. 6. 1977, p. 9.

⁽⁴⁾ DO n° L 302 de 31. 10. 1973, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 62 de 8. 3. 1991, p. 26.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 8 de noviembre de 1994, por el que se establece el importe que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto

(en ECU/t)

Código NC	Importe que debe deducirse
1006 10 21	77,06
1006 10 23	78,56
1006 10 25	78,56
1006 10 27	78,56
1006 10 92	77,06
1006 10 94	78,56
1006 10 96	78,56
1006 10 98	78,56
1006 20 11	96,32
1006 20 13	98,21
1006 20 15	98,21
1006 20 17	98,21
1006 20 92	96,32
1006 20 94	98,21
1006 20 96	98,21
1006 20 98	98,21
1006 30 21	123,12
1006 30 23	149,51
1006 30 25	149,51
1006 30 27	149,51
1006 30 42	123,12
1006 30 44	149,51
1006 30 46	149,51
1006 30 48	149,51
1006 30 61	131,12
1006 30 63	160,28
1006 30 65	160,28
1006 30 67	160,28
1006 30 92	131,12
1006 30 94	160,28
1006 30 96	160,28
1006 30 98	160,28
1006 40 00	26,54

REGLAMENTO (CE) N° 2723/94 DE LA COMISIÓN**de 8 de noviembre de 1994****por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1030/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se celebra el Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto⁽¹⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del canje de notas relativo al artículo 13 del Acuerdo,Considerando que el canje de notas que figura en el Reglamento (CEE) n° 1030/77 prevé que el elemento móvil de la exacción reguladora calculado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1620/93 de la Comisión⁽²⁾ relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, se reducirá en un importe que la Comisión fijará cada trimestre; que dicho importe debe ser igual al 60 % de la media de los elementos móviles de las exacciones reguladoras válidos durante los tres meses anteriores al mes en que se fije dicho importe;

Considerando los elementos móviles aplicables a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y

2302 40 de los meses de julio, agosto y septiembre de 1994, para los importes válidos a partir del 1 de noviembre de 1994,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el importe contemplado en el párrafo segundo del apartado 3 del canje de notas que figura en el Reglamento (CEE) n° 1030/77, que debe deducirse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

A petición del interesado será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 126 de 23. 5. 1977, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de noviembre de 1994, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto

(en ecus/t)

Código NC	Importe
2302 10 10	24,61
2302 10 90	52,72
2302 20 10	24,61
2302 20 90	52,72
2302 30 10	24,61
2302 30 90	52,72
2302 40 10	24,61
2302 40 90	52,72

REGLAMENTO (CE) N° 2724/94 DE LA COMISIÓN

de 8 de noviembre de 1994

por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argelia, Marruecos y Túnez

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1512/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, por el que se celebra el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 22 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 15 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Túnez ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1518/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, por el que se celebra el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 21 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 14 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Argelia ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1525/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, por el que se celebra el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 23 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 16 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Marruecos ⁽³⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas,

Considerando que el Acuerdo en forma de Canje de Notas anejo a los Reglamentos (CEE) n° 1512/76, n° 1518/76 y n° 1525/76 prevé que el elemento móvil de la exacción reguladora calculado con arreglo a lo

dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1620/93 de la Comisión ⁽⁴⁾ relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, se reducirá en un importe que la Comisión fijará cada trimestre ; que dicho importe debe ser igual al 60 % de la media de los elementos móviles de las exacciones reguladoras válidos durante los tres meses anteriores al mes en que se fije dicho importe ;

Considerando los elementos móviles aplicables a los productos de los códigos NC 2302 30 y 2302 40 durante los meses de julio, agosto y septiembre de 1994, para los importes válidos a partir del 1 de noviembre de 1994,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fija en el Anexo el importe contemplado en el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas constitutivo del Acuerdo adjunto a los Reglamentos (CEE) n° 1512/76, n° 1518/76 y n° 1525/76, que debe deducirse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios respectivamente de Túnez, Argelia y Marruecos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

A petición del interesado será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 19.

⁽²⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 37.

⁽³⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 53.

⁽⁴⁾ DO n° L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de noviembre de 1994, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argelia, de Marruecos y de Túnez

(en ECUS/t)

Código NC	Importe
2302 30 10	24,61
2302 30 90	52,72
2302 40 10	24,61
2302 40 90	52,72

REGLAMENTO (CE) N° 2725/94 DE LA COMISIÓN**de 8 de noviembre de 1994****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigesimocuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1021/94**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo primero del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1021/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1021/94, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigesimocuarta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo ⁽⁴⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la

Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la vigesimocuarta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1021/94, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 35,690 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.⁽³⁾ DO n° L 112 de 3. 5. 1994, p. 13.⁽⁴⁾ DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

REGLAMENTO (CE) Nº 2726/94 DE LA COMISIÓN

de 8 de noviembre de 1994

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1938/94 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 7 de noviembre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 39.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de noviembre de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	11	12	1	2
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	10,21	8,24
1001 90 99	0	0	10,21	8,24
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	14,30	11,55
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	11	12	1	2	3
1107 10 11	0	0	18,17	14,67	14,67
1107 10 19	0	0	13,58	10,96	10,96
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) N° 2727/94 DE LA COMISIÓN

de 8 de noviembre de 1994

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2681/94 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 2681/94, a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 ⁽⁵⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven

de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros ; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 547/94 ⁽⁷⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 2681/94.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 285 de 4. 11. 1994, p. 18.

⁽⁴⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁶⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁷⁾ DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de noviembre de 1994, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	31,79 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	28,98 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	31,79 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	28,98 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3456
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	34,56
1701 99 10 910	33,10
1701 99 10 950	33,10
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3456

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68 modificado.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de octubre de 1994

por la que se adaptan los Anexos II, III y IV del Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea, en virtud del apartado 3 de su artículo 42

(94/721/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 42,

Vista la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/692/CEE⁽³⁾, y, en particular, su artículo 18,

Considerando que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 42 del Reglamento (CEE) nº 259/93, deben enmendarse los Anexos II, III y IV, al solo objeto de incorporar los cambios ya acordados en virtud del mecanismo de revisión de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE);

Considerando que el Consejo de la OCDE⁽⁴⁾, con arreglo al mecanismo de revisión, ha decidido modificar las listas de residuos verde, naranja y roja;

Considerando que es necesario enmendar los Anexos II, III y IV del Reglamento (CEE) nº 259/93 a fin de incorporar dichas modificaciones;

Considerando que, en la tarea de adaptar los Anexos II, III y IV del citado Reglamento, la Comisión está asistida por el Comité creado en virtud del artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del mencionado Comité,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Anexos II, III y IV del Reglamento (CEE) nº 259/93 se sustituirán por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 1994.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 30 de 6. 2. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 47.

⁽³⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 48.

⁽⁴⁾ Consejo de la OCDE, 23 de julio de 1993, doc. ref. C(93)74.

Consejo de la OCDE, 28 de julio de 1994, doc. ref. C(94)153.

ANEXO

«ANEXO II

LISTA VERDE DE RESIDUOS (*)

Independientemente de su inclusión en esta lista, un residuo no podrá trasladarse sometido al control establecido para la lista verde de residuos si está contaminado por otras materias en un grado tal que a) aumente el riesgo asociado al residuo de tal forma que lo convierta en adecuado para su inclusión en las listas naranja o roja, o b) impida su valorización de la forma ambientalmente racional.

GA. RESIDUOS DE METALES Y SUS ALEACIONES EN FORMA METÁLICA, NO DISPERSABLE (**)

Los siguientes desperdicios y desechos de metales preciosos y de sus aleaciones :

- GA 010 ex 7112 10 — De oro
 GA 020 ex 7112 20 — De platino (el término "platino" incluye el platino, el iridio, el osmio, el paladio, el rodio y el rutenio)
 GA 030 ex 7112 90 — Otros metales preciosos, por ejemplo la plata
 NB: Se excluye específicamente el mercurio como contaminante de estos metales o de sus aleaciones o amalgamas.

Los siguientes desperdicios ferrosos y desechos de hierro o acero :

- GA 040 7204 10 Desperdicios y desechos de fundición
 GA 050 7204 21 Desperdicios y desechos de acero inoxidable
 GA 060 7204 29 Desperdicios y desechos de otros aceros aleados
 GA 070 7204 30 Desperdicios y desechos de hierro o de acero estañados
 GA 080 7204 41 Torneaduras, virutas, limaduras (de limado, de aserrado o de rectificado) y recortes de estampado o de corte incluso en paquetes
 GA 090 7204 49 Otros desperdicios y desechos férreos
 GA 100 7204 50 Lingotes de chatarra
 GA 110 ex 7302 10 Carriles de hierro y de acero usados

Los siguientes desperdicios y desechos de metales no férreos y de sus aleaciones :

- GA 120 7404 00 Desperdicios y desechos de cobre
 GA 130 7503 00 Desperdicios y desechos de níquel
 GA 140 7602 00 Desperdicios y desechos de aluminio
 GA 150 ex 7802 00 Desperdicios y desechos de plomo
 GA 160 7902 00 Desperdicios y desechos de cinc
 GA 170 8002 00 Desperdicios y desechos de estaño
 GA 180 ex 8101 91 Desperdicios y desechos de tungsteno
 GA 190 ex 8102 91 Desperdicios y desechos de molibdeno
 GA 200 ex 8103 10 Desperdicios y desechos de tántalo
 GA 210 8104 20 Desperdicios y desechos de magnesio
 GA 220 ex 8105 10 Desperdicios y desechos de cobalto
 GA 230 ex 8106 00 Desperdicios y desechos de bismuto
 GA 240 ex 8107 10 Desperdicios y desechos de cadmio

(*) Siempre que sea posible, en cada entrada deberá figurar el número de código del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías establecido por el Convenio de Bruselas de 14 de junio de 1983 bajo los auspicios del consejo de cooperación aduanera (código del sistema armonizado). El código puede aplicarse tanto a los residuos como a los productos. El presente Reglamento no se refiere a artículos que no sean residuos. En consecuencia, el código —utilizado por los agentes de aduanas y por otros interesados para facilitar sus gestiones— sólo se utiliza aquí con la finalidad de identificar los residuos que figuran en las listas y que constituyen el objeto del presente Reglamento. Sin embargo, las correspondientes notas explicativas oficiales elaboradas por el consejo de cooperación aduanera deben utilizarse como guía de interpretación para identificar los residuos que figuran en las partidas genéricas.

El indicativo "ex" se refiere a un artículo específico incluido en una partida del código del sistema armonizado.

El código que figura en negrita en la primera columna es el código de la OCDE: está compuesto por dos letras, la primera correspondiente a la lista («Green» — verde, «Amber» — naranja y «Red» — roja), y la segunda a la categoría del residuo: (A, B, C, ...) seguidas de un número.

(**) Los residuos en forma "no dispersable" no incluyen los residuos en forma de polvo, lodo o artículos sólidos que contengan residuos peligrosos en forma líquida.

GA 250 ex 8108 10	Desperdicios y desechos de titanio
GA 260 ex 8109 10	Desperdicios y desechos de circonio
GA 270 ex 8110 00	Desperdicios y desechos de antimonio
GA 280 ex 8111 00	Desperdicios y desechos de manganeso
GA 290 ex 8112 11	Desperdicios y desechos de berilio
GA 300 ex 8112 20	Desperdicios y desechos de cromo
GA 310 ex 8112 30	Desperdicios y desechos de germanio
GA 320 ex 8112 40	Desperdicios y desechos de vanadio
ex 8112 91	Desperdicios y desechos de :
GA 330	— Hafnio
GA 340	— Indio
GA 350	— Niobio
GA 360	— Renio
GA 370	— Galio
GA 380	— Talio
GA 390 ex 2844 30	Desperdicios y desechos de torio
GA 400 ex 2804 90	Desperdicios y desechos de selenio
GA 410 ex 2804 50	Desperdicios y desechos de telurio
GA 420 ex 2805 30	Desperdicios y desechos de tierras raras

GB. OTROS RESIDUOS QUE CONTENGAN METALES Y QUE PROCEDAN DE LA FUNDICIÓN, DE LA FUSIÓN Y DEL REFINADO DE METALES

GB 010 2620 11	Matas de galvanización
GB 020	Espumas y grasos de cinc :
GB 021	— Matas de galvanización de superficie (> 90 % Zn)
GB 022	— Matas de galvanización de fondo (> 92 % Zn)
GB 023	— Espumas de fundición a presión (> 85 % Zn)
GB 024	— Matas de galvanización por inmersión en caliente (procedimiento discontinuo) (> 92 % Zn)
GB 025	— Residuos procedentes del espumado del cinc
GB 030	Residuos procedentes del espumado del aluminio
GB 040 ex 2620 90	Escorias procedentes del tratamiento de metales preciosos y del cobre, destinados a una recuperación posterior
GB 050	Escorias de estaño conteniendo tántalo y con un contenido en estaño inferior al 0,5 %

GC. OTROS RESIDUOS QUE CONTENGAN METALES

GC 010	Residuos de ensamblajes eléctricos consistentes únicamente en metales o aleaciones
GC 020	Desechos de equipos electrónicos (por ejemplo, tarjetas de circuitos impresos, componentes electrónicos, cables, etc.) y componentes electrónicos recuperados de los que se puedan extraer metales comunes y preciosos
GC 030 ex 8908 00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace debidamente vaciados de toda carga y material que pudiera clasificarse como sustancia o residuo peligroso
GC 040	Restos de vehículos, vaciados de cualquier líquido
GC 050	Catalizadores usados o agotados :
GC 051	— Catalizadores de <i>cracking</i> en lecho fluido
GC 052	— Catalizadores que contengan metales preciosos
GC 053	— Catalizadores a base de metales de transición (por ejemplo, cromo, cobalto, cobre, hierro, níquel, manganeso, molibdeno, tungsteno, vanadio o cinc)
GC 060 2618 00	Escorias granuladas de la siderurgia
GC 070 ex 2619 00	Escorias de la fabricación del hierro o del acero (*)

(*) Esta partida cubre la utilización de estas escorias para la obtención de dióxido de titanio y vanadio.

GD. RESIDUOS DE OPERACIONES MINERAS, EN FORMA NO DISPERSABLE

GD 010	ex 2504 90	Desperdicios de grafito natural
GD 020	ex 2514 00	Desperdicios de pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo
GD 030	2525 30	Desperdicios de mica
GD 040	ex 2529 30	Desperdicios de leucita, nefelina y nefelina sienita
GD 050	ex 2529 10	Desperdicios de feldespato
GD 060	ex 2529 21 ex 2529 22	Desperdicios de espato fluór
GD 070	ex 2811 22	Desperdicios de silicio en forma sólida, excepto los utilizados en las operaciones de fundición

GE. RESIDUOS DE VIDRIO EN FORMA NO DISPERSABLE

GE 010	ex 7001 00	Desperdicios y desechos de vidrio, con la excepción de vidrio procedente de tubos catódicos y otros vidrios activados
GE 020		Desperdicios de fibra de vidrio

GF. RESIDUOS DE PRODUCTOS CERÁMICOS EN FORMA NO DISPERSABLE

GF 010		Residuos de productos cerámicos cocidos después de darles forma, incluidos los recipientes de cerámica (antes y después de uso)
GF 020	ex 8113 00	Desperdicios y desechos de "cermets" (compuestos a base de cerámica y metal)
GF 030		Fibras a base de cerámica, no especificadas ni incluidas en otras partidas

GG. OTROS RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE COMPUESTOS INORGÁNICOS QUE PUEDAN, POR SU PARTE, CONTENER METALES Y MATERIAS ORGÁNICAS

GG 010		Sulfato de calcio parcialmente refinado procedente de la desulfuración de gases de combustión
GG 020		Residuos de revestimientos o de planchas de yeso procedentes de la demolición de edificios
GG 030	ex 2621	Cenizas de fondo de horno y escorias de centrales eléctricas
GG 040	ex 2621	Cenizas volantes de centrales eléctricas de carbón
GG 050		Ánodos usados de coque de petróleo y/o de asfalto de petróleo
GG 060	ex 2803	Carbón activado usado
GG 070	3103 20	Escorias de desfosforación procedentes de la fabricación del hierro o del acero y utilizadas, entre otros usos, como abonos fosfatados
GG 080	ex 2621 00	Escorias procedentes de la producción del cobre, químicamente estabilizadas, que contengan una cantidad importante de hierro (superior al 20 %) y tratadas conforme a las especificaciones industriales (es decir DIN 4301 y DIN 8201), destinadas principalmente a la construcción y a aplicaciones en abrasivos
GG 090		Azufre en estado sólido
GG 100		Carbonato cálcico procedente de la producción de cianamida cálcica (con pH inferior a 9)
GG 110	ex 2621 00	Lodos rojos neutralizados procedentes de la producción de alúmina
GG 120		Cloruros sódico, cálcico y potásico
GG 130		Carborundo (carburo de silicio)
GG 140		Residuos de hormigón
GG 150	ex 2620 90	Residuos de vidrio que contengan litio-tántalo o litio-niobio

GH. RESIDUOS DE MATERIAS PLÁSTICAS EN FORMA SÓLIDA

Incluidos, pero no limitados a :

- GH 010** 3915 Desechos, recortes y desperdicios de plástico de :
- GH 011** ex 3915 10 — Polímeros de etileno
- GH 012** ex 3915 20 — Polímeros de estireno
- GH 013** ex 3915 30 — Polímeros de cloruro de vinilo
- GH 014** ex 3915 90 — Polímeros o copolímeros, por ejemplo :
- Polipropileno
 - Desperdicios y desechos de tereftalato de polietileno
 - Copolímeros de acrilonitrilo
 - Copolímeros de butadieno
 - Copolímeros de estireno
 - Poliamidas
 - Tereftalatos de polibutileno
 - Policarbonatos
 - Sulfuros de polifenileno
 - Polímeros acrílicos
 - Parafinas (C10 - C13) (*)
 - Poliuretanos (que no contengan hidrocarburos clorofluorados)
 - Polisiloxanos (siliconas)
 - Polimetacrilato de metilo
 - Alcohol polivinílico
 - Butiral de polivinilo
 - Acetato de polivinilo
 - Politetrafluoroetileno (teflón, PTEE)
- GH 015** ex 3915 90 — Resinas o productos de condensación por ejemplo :
- Resinas ureicas de formaldehído
 - Resinas fenólicas de formaldehído
 - Resinas melamínicas de formaldehído
 - Resinas epoxídicas
 - Resinas alquídicas
 - Poliamidas

GI. RESIDUOS DE PAPEL, DE CARTÓN Y DE PRODUCTOS DE PAPEL

- GI 010** 4707 Desperdicios y desechos de papel o de cartón :
- GI 011** 4707 10 — De papel o cartón kraft crudo o de papel o cartón ondulado
- GI 012** 4707 20 — De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa
- GI 013** 4707 30 — De papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo : diarios, periódicos e impresos similares)
- GI 014** 4707 90 — Los demás, incluidos pero no limitados a :
- 1) Cartón contraencolado
 - 2) Desperdicios y desechos sin clasificar

GJ. RESIDUOS DE MATERIAS TEXTILES

- GJ 010** 5003 Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas) :
- GJ 011** 5003 10 — Sin cardar ni peinar
- GJ 012** 5003 90 — Los demás

(*) Que no se pueden polimerizar y se usan como plastificantes.

GJ 020	5103	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, pero con exclusión de las hilachas :
GJ 021	5103 10	— Punchas o borras de lana o de pelo fino
GJ 022	5103 20	— Los demás desperdicios de lana o de pelo fino
GJ 023	5103 30	— Desperdicios de pelo ordinario
GJ 030	5202	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) :
GJ 031	5202 10	— Desperdicios de hilados
GJ 032	5202 91	— Hilachas
GJ 033	5202 99	— Los demás
GJ 040	5301 30	Estopas y desperdicios de lino
GJ 050 ex	5302 90	Estopas y desperdicios (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) de cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L.)
GJ 060 ex	5303 90	Estopas y desperdicios (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) de yute y demás fibras textiles del líber (con exclusión del lino, cáñamo y ramio)
GJ 070 ex	5304 90	Estopas y desperdicios (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) de sisal y demás fibras textiles del género <i>Agave</i>
GJ 080 ex	5305 19	Estopas y desperdicios (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) de coco
GJ 090 ex	5305 29	Estopas y desperdicios (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) de abacá (cáñamo de Manila o <i>Musa textilis</i> Née)
GJ 100 ex	5305 99	Estopas y desperdicios (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) de ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otras partidas
GJ 110	5505	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas) :
GJ 111	5505 10	— De fibras sintéticas
GJ 112	5505 20	— De fibras artificiales
GJ 120	6309 00	Artículos de prendería
GJ 130 ex	6310	Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materias textiles, en desperdicios o en artículos de desecho :
GJ 131 ex	6310 10	— Clasificados
GJ 132 ex	6310 90	— Los demás

GK. RESIDUOS DE CAUCHO

GK 010	4004 00	Desechos, desperdicios y recortes de caucho sin endurecer, incluso en polvo o en gránulos
GK 020	4012 20	Neumáticos usados
GK 030 ex	4017 00	Desechos y desperdicios de caucho endurecido (por ejemplo : ebonita)

GL. RESIDUOS DE CORCHO Y DE MADERA SIN TRATAR

GL 010 ex	4401 30	Aserrín, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares
GL 020	4501 90	Desperdicios de corcho ; corcho triturado, granulado o pulverizado

GM. RESIDUOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS Y AGROALIMENTARIAS

GM 070 ex	2307	Lías de vino
GM 080 ex	2308	Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, secos y esterilizados, incluso en "pellets", del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas
GM 090	1522	Degrás ; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales

GM 100	0506 90	Desperdicios de huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortes en forma determinada), acidulados o desgelatinizados
GM 110 ex	0511 91	Desperdicios de pescado
GM 120	1802 00	Cáscara, películas (pellejos) y demás residuos de cacao
GM 130		Residuos de la industria agroalimentaria, con excepción de los subproductos que cumplan las normas y requisitos nacionales e internacionales para la alimentación del hombre o de los animales

GN. RESIDUOS DE LAS OPERACIONES DE CURTIDO, PELETERÍA Y UTILIZACIÓN DE PIELES

GN 010 ex	0502 00	Desperdicios de cerdas de jabalí o de cerdo, pelo de tejón y demás pelos de cepillería
GN 020 ex	0503 00	Desperdicios de crin, incluso en capas con soporte o sin él
GN 030 ex	0505 90	Desperdicios de pieles y de otras partes de aves, con las plumas o con el plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación
GN 040 ex	4110 00	Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial o regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero, con la exclusión de los lodos de cuero

GO. OTROS RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE COMPUESTOS ORGÁNICOS QUE PUEDAN, POR SU PARTE, CONTENER METALES Y MATERIAS INORGÁNICAS

GO 010 ex	0501 00	Desperdicios de cabello
GO 020		Residuos de paja
GO 030		Micelio de champiñón desactivado procedente de la producción de penicilina, utilizado para la alimentación de los animales
GO 040		Desperdicios de soportes fotográficos y desechos de películas fotográficas que no contengan plata
GO 050		Aparatos fotográficos desechables después de su uso, sin pilas

ANEXO III

LISTA NARANJA DE RESIDUOS (*)

Independientemente de su inclusión en esta lista, un residuo no podrá trasladarse sometido al control establecido para la lista naranja de residuos si está contaminado por otras materias en un grado tal que a) aumente el riesgo asociado al residuo de tal forma que lo convierta en adecuado para su inclusión en la lista roja, o b) impida su valorización de forma ambientalmente racional.

AA. RESIDUOS QUE CONTENGAN METALES

AA 010	ex 2619 00	Escorias, bataduras y demás desperdicios de la fabricación del hierro y del acero (**)
AA 020	ex 2620 19	Cenizas y residuos de cinc (**)
AA 030	2620 20	Cenizas y residuos de plomo (**)
AA 040	ex 2620 30	Cenizas y residuos de cobre (**)
AA 050	ex 2620 40	Cenizas y residuos de aluminio (**)
AA 060	ex 2620 50	Cenizas y residuos de vanadio (**)
AA 070	2620 90	Cenizas y residuos (**) que contengan metales o compuestos metálicos, no especificados ni incluidos en otras partidas
AA 080		Desechos y residuos de talio (**)
AA 090	ex 2804 80	Desechos y residuos de arsénico (**)
AA 100	ex 2805 40	Desechos y residuos de mercurio (**)
AA 110		Residuos de la producción de alúmina no especificados ni incluidos en otras partidas
AA 120		Lodos de galvanización
AA 130		Soluciones procedentes del decapado de metales
AA 140		Residuos de la lixiviación de la metalurgia de cinc, polvos y lodos tales como jarosita, hematites, goethita, etc.
AA 150		Residuos de metales preciosos en forma sólida que contengan vestigios de cianuros inorgánicos
AA 160		Cenizas, lodos, polvos y otros residuos de metales preciosos tales como :
AA 161		— Cenizas de incineración de circuitos impresos
AA 162		— Cenizas de películas fotográficas
AA 170		Acumuladores eléctricos de plomo y de ácido, enteros o triturados
AA 180		Baterías y acumuladores usados, enteros o triturados, distintos de los acumuladores de plomo y de ácido, así como los desperdicios y desechos procedentes de la fabricación de baterías y acumuladores, no especificados ni incluidos en otras partidas

AB. RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE COMPUESTOS INORGÁNICOS QUE PUEDAN, POR SU PARTE, CONTENER METALES Y MATERIAS ORGÁNICAS

AB 010	2621 00	Escorias y cenizas (**), no especificadas ni incluidas en otras partidas
AB 020		Residuos procedentes de la combustión de residuos municipales/domésticos
AB 030		Residuos procedentes del tratamiento superficial de metales mediante productos no cianurados

(*) Siempre que es posible, en cada entrada figura el número de código del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías establecido por el Convenio de Bruselas de 14 de junio de 1983 bajo los auspicios del consejo de cooperación aduanera (código del sistema armonizado). El código puede aplicarse tanto a los residuos como a los productos. El presente Reglamento no se refiere a artículos que no sean residuos. En consecuencia, el código — utilizado por los agentes de aduanas y por otros interesados para facilitar sus gestiones — sólo se utiliza aquí con la finalidad de identificar los residuos que figuran en las listas y que constituyen el objeto del presente Reglamento. Sin embargo, las correspondientes notas explicativas oficiales elaboradas por el consejo de cooperación aduanera deben utilizarse como guía de interpretación para identificar los residuos que figuran en las partidas genéricas.

El indicativo "ex" se refiere a un artículo específico incluido en una partida del código del sistema armonizado.

El código que figura en negrita en la primera columna es el código de la OCDE: está compuesto por dos letras, la primera correspondiente a la lista (Green — verde, Amber — naranja y Red — roja), y la segunda a la categoría del residuo (A, B, C, ...) seguidas de un número.

(**) Esta enumeración comprende las cenizas, residuos, escorias, grasos, productos del espumado, bataduras, polvos, lodos y tortas, salvo que un material figure expresamente en otra partida.

AB 040 ex 7001 30	Residuos de vidrio procedente de tubos catódicos y otros vidrios activados
AB 050 ex 2529 21	Lodos de fluoruro de calcio
AB 060	Otros compuestos inorgánicos de flúor en forma de líquidos o de lodos
AB 070	Arenas utilizadas en las operaciones de fundición
AB 080	Catalizadores usados no incluidos en la lista verde
AB 090	Desechos de hidratos de aluminio
AB 100	Desechos de alúmina
AB 110	Soluciones básicas
AB 120	Compuestos inorgánicos de haluros, no especificados ni incluidos en otras partidas
AB 130	Residuos de las operaciones de limpieza con chorro de arena
AB 140	Yeso procedente de tratamientos químicos industriales
AB 150	Sulfito de calcio y sulfato de calcio no refinados procedentes de la desulfuración de gases de combustión

AC. RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE COMPUESTOS ORGÁNICOS QUE PUE DAN, POR SU PARTE, CONTENER METALES Y MATERIAS INORGÁNICAS

AC 010 ex 2713 90	Residuos de la producción/del tratamiento del coque y del asfalto de petróleo, excluidos los ánodos usados
AC 020	Residuos de cemento asfáltico
AC 030	Residuos de aceites no aptos para el uso inicialmente previsto
AC 040	Lodos de gasolina con plomo
AC 050	Fluidos térmicos (transferencia calorífica)
AC 060	Fluidos hidráulicos
AC 070	Líquidos de frenos
AC 080	Líquidos anticongelantes
AC 090	Residuos de la producción, de la preparación y de la utilización de resinas, látex, plastificantes, colas y adhesivos
AC 100 ex 3915 90	Nitrocelulosa
AC 110	Fenoles, compuestos fenólicos incluidos los clorofenoles, en forma líquida o de lodos
AC 120	Naftalenos policlorados
AC 130	Éteres
AC 140	Catalizadores de trietilamina utilizados en la preparación de arenas de fundición
AC 150	Clorofluorocarbonos
AC 160	Halones
AC 170	Residuos de corcho y de madera tratados
AC 180 ex 4110 00	Aserrín, polvo, lodo y harina de cuero
AC 190	Residuos de la trituración de automóviles (fracciones ligeras : pelusas, tejidos, residuos plásticos, etc.)
AC 200	Compuestos orgánicos de fósforo
AC 210	Disolventes no halogenados
AC 220	Disolventes halogenados
AC 230	Residuos de destilación no acuosa, halogenados o no halogenados, procedentes de las operaciones de recuperación de disolventes
AC 240	Residuos procedentes de la producción de hidrocarburos alifáticos halogenados (tales como los clorometanos, el dicloroetano, el cloruro de vinilo, el cloruro de vinilideno, el cloruro de alilo y la epiclorhidrina)
AC 250	Agentes tensioactivos (agentes de superficie)
AC 260	Purines de cerdo ; excrementos
AC 270	Lodos de alcantarilla

AD. RESIDUOS QUE PUEдан CONTENER COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

- AD 010** Residuos de la producción y de la preparación de productos farmacéuticos
- AD 020** Residuos de la producción, de la preparación y de la utilización de biocidas y de productos fitofarmacéuticos
- AD 030** Residuos procedentes de la fabricación, de la preparación y de la utilización de productos de conservación de la madera
Residuos que contengan, o estén constituidos o contaminados por una de las sustancias siguientes :
- AD 040** — Cianuros inorgánicos, excepto los residuos de metales preciosos en forma sólida que contengan vestigios de cianuros inorgánicos
- AD 050** — Cianuros orgánicos
- AD 060** Mezclas y emulsiones de aceites y agua o de hidrocarburos y agua
- AD 070** Residuos de la producción, de la preparación y de la utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices
- AD 080** Residuos de carácter explosivo no sometidos a otra normativa
- AD 090** Residuos de la producción, de la preparación y de la utilización de productos y materiales reprográficos y fotográficos, no especificados ni incluidos en otras partidas
- AD 100** Residuos procedentes del tratamiento superficial de plásticos mediante productos no cianurados
- AD 110** Soluciones ácidas
- AD 120** Resinas intercambiadoras de iones
- AD 130** Aparatos fotográficos desechables después de su uso, con pilas
- AD 140** Residuos procedentes de las instalaciones de control de la contaminación industrial para la depuración de las emisiones gaseosas, no especificados ni incluidos en otras partidas
- AD 150** Sustancias orgánicas de origen natural utilizadas como medio filtrante (membranas filtrantes usadas, por ejemplo)
- AD 160** Residuos municipales/domésticos
-

ANEXO IV

LISTA ROJA DE RESIDUOS

En la presente lista, los términos "que contengan" o "contaminados por" significan que la sustancia en cuestión está presente en un grado que a) hace peligroso al residuo o b) lo incapacita para una operación de valorización.

RA. RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE COMPUESTOS ORGÁNICOS QUE PUEBAN, POR SU PARTE, CONTENER METALES O MATERIAS INORGÁNICAS

- RA 010** Residuos, sustancias y artículos que contengan o estén constituidos o contaminados por policlorobifenilos (PCB) y/o policloroterfenilos (PCT) y/o polibromobifenilos (PBB), incluido todo compuesto polibromado similar a estos compuestos, con una concentración igual o superior a 50 mg/kg
- RB 020** Residuos alquitranados (excepto los cementos asfálticos) procedentes de las operaciones de refino, destilación o cualquier proceso de pirólisis

RB. RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE COMPUESTOS INORGÁNICOS QUE PUEBAN, POR SU PARTE, CONTENER METALES O MATERIAS ORGÁNICAS

- RB 010** Amianto (polvo y fibras)
- RB 020** Fibras de cerámica con propiedades fisicoquímicas similares a las del amianto

RC. RESIDUOS QUE PUEBAN CONTENER COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

- Residuos que contengan o estén constituidos o contaminados por una de las siguientes sustancias :
- RC 010** — Todo producto de la familia de los dibenzofuranos policlorados
- RC 020** — Todo producto de la familia de las dibenzoparadioxinas policloradas
- RC 030** Lodos de compuestos antidetonantes de plomo
- RC 040** Peróxidos excepto el peróxido de hidrógeno »
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 1994

**por la que se aprueba el programa relativo a la bonamiasis y la martellosis
presentado por Francia**

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(94/722/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y productos de la acuicultura ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 93/54/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que los Estados miembros pueden presentar a la Comisión un programa que les permita obtener la calificación de zona autorizada respecto de algunas de las enfermedades que afectan a los moluscos;

Considerando que, el 4 de mayo de 1993, Francia presentó un programa para su territorio referente a la bonamiasis y la martellosis; que, mediante carta de 14 de octubre, presentó información complementaria a la Comisión sobre la autorización de las zonas del litoral francés en relación con esas enfermedades;

Considerando que el programa establece las zonas geográficas, las medidas que habrán de adoptar los servicios oficiales, los procedimientos que habrán de aplicar los laboratorios, la importancia de las enfermedades de que se trata y las medidas de lucha en caso de detección de alguna de ellas;

Considerando que, tras su examen, ha podido comprobarse que este programa se ajusta a lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 91/67/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

Artículo 1

Queda aprobado el programa relativo a la bonamiasis y la martellosis presentado por Francia.

Artículo 2

Francia adoptará las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse al programa mencionado en el artículo 1.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 46 de 19. 2. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 175 de 19. 7. 1993, p. 34.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de octubre de 1994

por la que se modifica el capítulo 3 del Anexo I de la Directiva 92/118/CEE del Consejo por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/723/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾, modificada por la Decisión 94/466/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 15,

Considerando que, habida cuenta de la experiencia adquirida en la aplicación de las disposiciones establecidas, conviene modificar las condiciones aplicables a los intercambios comerciales y a las importaciones de pieles de ungulados no sujetas a las Directivas 64/433/CEE y 72/462/CEE; que, por consiguiente, conviene redactar de nuevo el capítulo 3 del Anexo I de la Directiva 92/118/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El capítulo 3 del Anexo I de la Directiva 92/118/CEE se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de diciembre de 1994.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 190 de 26. 7. 1994, p. 26.

ANEXO

CAPÍTULO 3

Pieles de ungulados (*) no sujetas a las Directivas 64/433/CEE y 72/462/CEE y que no han sido sometidas a determinados procesos de curtido

I. A. Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán :

- a las pieles de ungulados sujetas a las Directivas 64/433/CEE y 72/462/CEE,
- a las pieles que hayan sido sometidas al proceso completo de curtido,
- a las pieles en estado "wetblues",
- a las pieles en tripa encurtidas "pickled pelts",
- a las pieles en estado "pieles encaladas" (tratamiento a la cal y en salmuera a un pH de 12-13 durante al menos ocho horas).

B. En el ámbito de aplicación definido en la letra A, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a las pieles frescas, refrigeradas o tratadas.

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por pieles tratadas las pieles que :

- hayan sido secadas, o
- hayan sido saladas en seco o en salmuera durante al menos catorce días antes de su expedición, o
- hayan sido sometidas a un salazón, con sal marina adicionada con un 2 % de carbonato sódico, durante 7 días, o
- hayan sido sometidas a un secado durante 42 días a una temperatura mínima de 20 °C,
- hayan sido preservadas por un método que no sea el curtido, que se decidirá según el procedimiento del artículo 18.

II. *Intercambios intracomunitarios*

A. Los intercambios comerciales de pieles frescas o refrigeradas estarán supeditados a las mismas condiciones sanitarias que las aplicables a las carnes frescas de acuerdo con la Directiva 72/461/CEE.

B. Los intercambios de pieles tratadas autorizados siempre y cuando cada lote vaya acompañado del documento comercial establecido en el último guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 4, que acredite que :

- las pieles han sido tratadas con arreglo al punto I.B,
- y que
- el lote no ha estado en contacto con ningún otro producto de origen animal ni con animales vivos que presenten un riesgo de propagación de una enfermedad transmisible grave.

III. *Importaciones*

A. Las únicas importaciones autorizadas de pieles frescas o refrigeradas serán las procedentes de países terceros o partes de países terceros de los que esté autorizada la importación de todas las categorías de carne fresca de las especies correspondientes en aplicación de la normativa comunitaria.

B. Las importaciones de pieles frescas o refrigeradas deberán satisfacer las condiciones sanitarias que se fijen según el procedimiento del artículo 18 e ir acompañadas del certificado sanitario señalado en la letra c) del apartado 2 del artículo 10.

C. Las importaciones de pieles tratadas procedentes de los países terceros enumerados en la parte 1 del Anexo de la Decisión 79/542/CEE (**) estarán autorizadas siempre y cuando cada lote vaya acompañado de un certificado acorde con el modelo que fije la Comisión con arreglo al procedimiento del artículo 18 que acredite que :

a) o bien,

- si las pieles proceden de animales originarios de una región de un país tercero o de un país tercero no sujetos, según la normativa comunitaria, a medidas de restricción como consecuencia de la aparición de una enfermedad transmisible grave a la que sean sensibles los animales de la especie de que se trate, han sido tratadas con arreglo al punto I.B, o bien
- si proceden de otras regiones de un país tercero o de otros países terceros, han sido tratadas de acuerdo con el tercer o cuarto guiones del punto I.B ; y

(*) Por "pieles de ungulados" se entienden los envoltorios dérmicos de ungulados.

(**) DO n° L 146 de 14. 6. 1979, p. 15. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 94/59/CE de la Comisión (DO n° L 27 de 1. 2. 1994, p. 53).

- b) el lote no ha estado en contacto con ningún otro producto de origen animal ni con animales vivos que presenten riesgo de propagación de una enfermedad transmisible grave.
- D. No obstante, en las importaciones de cualquier país tercero de pieles de rumiantes tratadas según el punto I.B que hayan permanecido aisladas durante 21 días o hayan sido transportadas sin interrupción durante 21 días, el certificado establecido en el punto C se sustituirá por una declaración, acorde con el modelo que fije la Comisión de acuerdo con el procedimiento del artículo 18, que acredite o demuestre que se han cumplido esas condiciones. ».
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1994

por la que se establece una excepción a la definición de la noción de « productos originarios » a fin de tener en cuenta la situación especial de Montserrat con respecto a las conexiones y elementos de contacto para hilos y cables del código NC 8536 90 10

(94/724/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea (1) y, en particular, el apartado 8 del artículo 30 de su Anexo II,

Considerando que el artículo 30 del Anexo II de la Decisión 91/482/CEE, relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, prevé que podrán establecerse excepciones de las normas de origen cuando el desarrollo de las industrias existentes o la creación de otras nuevas en un país o territorio las justifiquen ;

Considerando que el Gobierno de Montserrat ha solicitado una excepción a las normas de origen para las conexiones y elementos de contacto para hilos y cables, que transitoriamente podrían no cumplir las normas de origen establecidas en el Anexo II de la Decisión 91/482/CEE ;

Considerando que la concesión de esta excepción no causaría un perjuicio grave a ningún sector económico de la Comunidad o de uno o más de sus Estados miembros ; que una excepción transitoria supondría una contribución positiva al empleo ;

Considerando que el artículo 30 del Anexo II de la Decisión 91/482/CEE y, en particular, la letra b) del apartado 7 dispone la concesión automática de la excepción cuando se cumplan ciertas condiciones ;

Considerando que esta excepción atañe a materias no sensibles incluidas en el sistema de preferencias generalizadas (SPG) aplicado por la Comunidad en el momento de la solicitud ; que la cantidad anual demandada no alcanza un valor superior al 1 % de la media de las importaciones comunitarias de las materias o productos en cuestión a lo largo de los tres últimos años sobre los que se dispone de estadísticas en el momento de la solicitud ; que la empresa interesada ha presentado unos planes de abastecimiento progresivo de la CE que evitarán la necesidad de esta excepción en el futuro ; que, por lo tanto, se cumplen en este caso las condiciones pertinentes de la letra b) del apartado 7 del artículo 30 del Anexo II ;

Considerando que, con arreglo al apartado 8 del artículo 30 del Anexo II de la Decisión 91/482/CEE, el procedimiento previsto en la Decisión 90/523/CEE del Consejo,

de 8 de octubre de 1990, por la que se establece el procedimiento relativo a las excepciones de las normas de origen fijadas en el Protocolo n° 1 del Cuarto Convenio ACP-CEE (2), se aplicará *mutatis muntandis* a los países y territorios de Ultramar ; que en consecuencia, se presentó un proyecto de medidas al Comité del código aduanero (sección de origen), que votó a favor de la presente Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el Anexo II de la Decisión 91/482/CEE, las conexiones y elementos de contacto para hilos y cables del código NC 8536 90 10 se considerarán originarios de Montserrat cuando se transformen allí a partir de materias no originarias, con arreglo a las condiciones establecidas en la presente Decisión.

Artículo 2

La excepción dispuesta en el artículo 1 atañerá a una cantidad total de 21 000 kilogramos, exportadas de Montserrat a la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1994 y el 31 de octubre de 1999.

Artículo 3

Las autoridades competentes de Montserrat adoptarán las medidas necesarias para efectuar controles cuantitativos de las exportaciones mencionadas en el artículo 2 y remitirán cada tres meses a la Comisión una relación de las cantidades respecto a las cuales se hayan expedido certificados de circulación EUR.1 con arreglo a la presente Decisión y los números de serie de esos certificados.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1994.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

(2) DO n° L 290 de 23. 10. 1990, p. 33.